

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 68.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Arévalo de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una yegua, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Arévalo á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 21 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA

Señas.

Una yegua, pelo blanco, edad cerrada, cola corta, cruz hecha, herrada de una extremidad delantera y de una trasera.

circular núm. 69.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 252 del Reglamento para su ejecución, los mezos del reemplazo actual y anteriores, que sin es-

tar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 21 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Matanza.—Bonifacio Hernando Romero, en iguorado paradero.

Muriel Viejo.—Gabriel Delgado Nafiez, en idem.

Muriel de la Fuente.—Pedro Tejedor Garcia, en id.

Peñalba de San Esteban.—Antonio Fernandez Tejedor, en id.

Langa.—Eloy Arrabal Pascual, en id.

Idem.—Matias Redondo Redondo, en id.

Idem.—Mariano de Pablo Rodrigo, en la República Argentina.

Idem.—Pedro Regalado Aparicio, en id.

Idem.—Abilio Ramperez Escudero, en id.

Idem.—Felix Pascual Aranda, en id.

Idem.—Vicente de Pablo Pastor, en id.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Ujijar, de los cuales resulta: Que la representación legal de D. José Aguado Martín, en nombre de éste, presentó ante el referido Juzgado escrito de querrela criminal contra los individuos que constituían la Junta municipal del Censo de Ujijar, por estimar que éstos, al excluir voluntaria é intencionadamente al actor y á otros vecinos, de las listas electorales de 1919, no obstante figurar en las de 1918 y no haber perdido su condición de electores, y al no atender con fines políticos las reclamaciones por ellos formuladas con tal motivo, habían cometido el delito previsto en el número siete del artículo 65 y párrafo primero del 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el caso cuarto del artículo 314 del Código penal.

Que instruido sumario y dictado por el Juz-

gado auto de procesamiento contra D. Federico Martín Palomar y don Miguel Salmerón Valverde, por el delito de falsedad en documento público, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que la causa se instruye por el supuesto delito de falsedad en certificaciones expedidas por dichos funcionarios, con relación al padrón vecinal, en la que se hace constar que no figuran como vecinos los individuos que en dicha solitud se comprenden; en que tratándose de cuestión esencialmente administrativa, cual es la formación é incidencias del padrón vecinal que está regulada por la ley Municipal, es de todo punto notorio que á la administración toca el resolver previamente si hubo exceso de atribuciones por parte de la Corporación encargada de aplicarla; y en que en el presente caso existe una cuestión previa á resolver por la Administración, de la que puede depender el fallo que dicten los Tribunales. Se invoca en el requerimiento el artículo 17 y siguientes de la ley Municipal y el tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 10 de la ley de Enjuiciamiento eriminal, 2.º y 279 de la Orgánica del Poder judicial, son de la competencia de los Tribunales ordinarios todos los hechos constitutivos de delito, salvo aquellos que por las mismas ú otras leyes estén atribuidos á jurisdicciones especiales; en que si bien es cierto que con arreglo á los artículos 17 y siguientes de la ley de 2 de Octubre de 1877, es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere al padrón de vecinos y sus incidencias, como ni los hechos denunciados, ni el auto de procesamiento se fundan en faltas cometidas en el censo de vecinos del municipio de Ujijar, sino que aquéllas lo fueron por el delito de falsedad en materia electoral y éste, ó sea el procesamiento por el mismo, en documento público, que son de la exclusiva competencia del Juzgado, con sujeción al artículo 314 del Código penal, 63 y 65 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y no hay cuestión alguna previa que resolver por la Administración, toda vez que se trata de un delito de carácter público perseguible de oficio, era visto que no procedía acceder al requerimiento de inhibición; y en que esta es la buena doctrina mantenida constantemente en Reales decretos resolutorios de competencias y

aun por el mismo referente, al desistir de la competencia promovida con motivo del sumario seguido por el delito de falsedad en el repartimiento de arbitrios extraordinarios de 1918, hecho por el mismo Ayuntamiento.

Que el Gobernador de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que prevé y castiga el delito de falsificación en documentos públicos:

Visto el artículo 63 de la ley de 8 de Agosto de 1907, según el que: «la falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituya delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 64 de la expresada ley, que enumera entre los documentos oficiales para los efectos de la ley, las certificaciones y listas que emanen de persona a quien la ley encomienda su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento:

Visto el artículo 65 de la referida ley por el que: «serán castigados con las penas de arresto mayor y multas que 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalan otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyen a alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud...

Séptimo. A la omisión voluntaria ó a la anotación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de votantes en cualquier acto»:

Visto el artículo 78 de la misma ley Electoral, que ordena que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afectan a la materia propiamente electoral:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de querrela criminal, formulada por D. José Agudo Martín ante el Juez de instrucción de

Ujijar, contra los individuos que componían la Junta municipal del Censo de dicha localidad, por estimar que habían cometido el delito previsto en los artículos 65 y 53, número 7.º y párrafo primero, respectivamente, de la Ley Electoral, en relación con el caso 4.º del artículo 314 del Código penal, al excluir de las listas electorales al actor y otros vecinos, voluntaria, intencionada é indebidamente.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen a la querrela criminal, pudieran ser constitutivos de delito ó delitos de falsedad, previstos y definidos en el referido artículo del Código penal, cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente por las leyes a los Tribunales ordinarios.

3.º Que a mayor abundamiento, el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, está atribuido a tenor de lo estatuido en el artículo 78 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, a la propia jurisdicción del fuero común.

4.º Que por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en causas ó juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

(Gaceta del día 10 de Abril)

Dirección general de Obras públicas.

La Real orden de 5 de Junio de 1917 que determina la tramitación que ha de seguirse para el auxilio que los Ayuntamientos han de prestar al Estado para la mejora del sistema de pavimentación de tramos de carreteras del plan de éste, establece para el abono del citado auxilio, que cuando las obras se ejecuten por administración no podrán emprenderse las correspondientes a cada anualidad de las en que se divida su ejecución sin que previamente se ingrese por el Ayuntamiento en la Pagaduría de Obras públicas el importe del total del auxilio que a la misma corresponda, y que cuando se ejecuten por contrata, el Ayuntamiento pague directamente al contratista la parte que le corresponde en los mismos plazos y condiciones que el Estado abona la suya.

Ninguna dificultad se ha presentado hasta ahora en el primer caso; pero en el segundo, algunos Ayuntamientos no han abonado a su tiempo los importes de la obra ejecutada, originando con ello a los contratistas situaciones difíciles por lo imprevistas, con los consiguientes gastos para suplir las cantidades no cobradas y para gestionar y obtener su pago.

Con este motivo, la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, en comunicación número 662 de 3 de Marzo de 1921, y la Federación nacional de Contratistas de Obras públicas de España, domiciliada en Madrid, calle de Monte Esquinza, número 6, entresuelo, en instancia de 7 de Marzo de 1921, acuden a este Centro directivo, expresando la conveniencia de aplicar a las obras por contrata el mismo sistema establecido para las por administración, es decir, el ingreso por el Ayuntamiento en la Pagaduría de Obras públicas del total auxilio que le co-

rresponde por la primera anualidad antes de anunciarse la subasta y de las sucesivas al empezar cada una de ellas, suspendiéndose la obra cuando éste no se verifique.

Fundan tal propuesta: a Jefatura de Barcelona, en que se seguir con el actual sistema, los contratistas ó se retraerán de asistir a subastas de esta clase de obras ó lo harán con un sobreprecio para cubrirse del riesgo del retraso de los pagos municipales, con perjuicio del Estado y del municipio; y la Federación, en el riesgo que en estos casos corren sus representantes de no cubrirse lo suficiente si tienen que llegar a un litigio para recabar de los Ayuntamientos el pago de las cantidades legítimamente devengadas con arreglo a su contrato.

Y estimando que la solución propuesta es conveniente para los intereses del Estado y de los Ayuntamientos, por evitarles el peligro del sobreprecio de las ofertas, sin que el adelanto de fecha de pago le resulte perjudicial una vez que así deberían hacerlo si se llegara a ejecutar la obra por administración, facilitándose además la concurrencia de los contratistas por supresión del riesgo de retraso en el cobro del auxilio de los municipios.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que la Real orden de 5 de Junio de 1917, en la que se establece la tramitación que ha de seguirse para el auxilio que los Ayuntamientos han de prestar al Estado para la mejora del sistema de pavimentación de tramos de carretera del plan de éste, se entienda modificada en el sentido de que cuando las obras se ejecuten por contrata no podrá anunciarse la subasta sin que previamente el Ayuntamiento interesado haya ingresado en la Pagaduría de Obras públicas el total auxilio correspondiente a la primera anualidad, ni continuarse las obras en las sucesivas, si no ingresa dentro del primer mes de cada anualidad la total cantidad que le corresponde abonar en la misma.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Presidente de la Federación nacional de Contratistas de Obras públicas de España.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.

La necesidad de atender debidamente a los transportes de trigos y harinas, obliga a que para ellos se establezcan las preferencias de facturación que sean indispensables en las estaciones donde no se vengán sirviendo en corto plazo los pedidos de material para los cargues; razón por la cual esta Dirección Regia ha dispuesto se proceda por las Empresas de ferrocarriles, dando cuenta a este Centro y a la Inspección, a señalar las estaciones donde ordinariamente se cargan las mercancías de referencia, para que en ellas se establezcan los turnos de preferencia que para el normal transporte de las mismas mercancías sean indispensables, las que se dotarán del material que se juzgue necesario en relación con los pedidos de vagones que vengán haciéndose ó que se hagan en lo sucesivo.

Al propio tiempo cuidará V. S. de que los

transportes de que se trata sean vigilados convenientemente para evitar las detenciones que no sean indispensables en estaciones y empalmes, y se dará cuenta por las Empresas á este Centro de los turnos de preferencia que se establecen, de las duraciones que se señalen para los mismos, haciéndose en su caso por las Empresas y por V. S. las propuestas que procedan á este Ministerio para el mejor cumplimiento del fin señalado en lo que antecede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1921.—El Delegado Regio, A. Valenciano.—Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 de Abril del año actual, aparece publicado el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, el artículo 141 del vigente Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 se entenderá redactado del modo siguiente:

«Artículo 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes, en muelles, estaciones, depósitos de mercancías ú otros analogos, ó en la vía pública, sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, deberán embargarseles, preventivamente, efectos ó artículos de los que constituyan su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará y ejecutará inexcusablemente el Inspector actuario de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto del artículo 172, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Las disposiciones de este artículo serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen á remitir, ó comprar y vender, por mayor, sin estar debidamente matriculados. Cuando los industriales por patentes tengan su comercio temporal en locales subarrendados—fondas, hoteles ú otros—los arrendadores serán responsables subsidiarios, si la exacción del tributo no fuera posible, por ausencia ó insolvencia del industrial contribuyente, y al efecto se notificará al arrendador su responsabilidad si desde el momento de hacerse la denuncia continúa presentando su local para el ejercicio de la industria, sin asegurarse, por la presentación del recibo de la patente, del pago de su importe á la Hacienda pública.»

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO. El Ministerio de Hacienda, MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda P. S., Ricardo Miguel.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio.

Por atribuciones que se me confieren de la Superioridad, he acordado suspender el desiinde del monte número 98 del Catálogo, de la pertenencia de Ucero, Nafria de Ucero y Herrera, cuyas operaciones de apeo debian dar principio el próximo día 27.

Soria 20 de Abril de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal, durante el 1.º y 2.º trimestre del año forestal de 1920 á 1921.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
1	Francisco Ballano Salgado.....	Almazán.....	18	Octubre.....	1920
2	Simón Ballano Ballesteros.....	Idem.....	18	"	"
3	Saturnino Ballano Ballesteros..	Idem.....	18	"	"
4	Anastasio Gil Yagüa.....	Soria.....	12	Noviembre..	"
5	Nicolás Perez.....	Blaeos.....	23	"	"
6	Faustino Ormazabal.....	Soria.....	31	Diciembre...	"
7	Julián Aparicio.....	El Royo.....	15	Enero.....	1921
8	Casimiro Chicote.....	Soria.....	18	"	"
9	Faustino Tejadór.....	Idem.....	21	"	"
10	Marcos Perez.....	Blaeos.....	21	"	"
11	Juan Martín Millán.....	Soria.....	21	"	"
12	Teodoro Gonzalez Varea.....	Idem.....	22	"	"
13	Manuel Iglesias.....	Idem.....	27	"	"
14	Julián Lorenzo las Heras.....	Idem.....	27	"	"
15	Leopoldo Cecilia Vifarras.....	Fuenteaentas.....	1	Febrero.....	"
16	Antonio Gomez Morales.....	Soria.....	15	"	"
17	Isabelo Torres.....	Almazán.....	16	"	"
18	Francisco Martínez Larrad.....	Villar del Ala.....	17	"	"
19	Felipe Anton Nafria.....	Abioncillo.....	21	"	"
20	José Mozas.....	Soria.....	23	"	"
21	Tomás Muñoz Benito.....	Almarza.....	28	"	"
22	Leandro Martínez.....	Garray.....	3	Marzo.....	"
23	Sinforiano de Mareo Ruiz.....	Soria.....	4	"	"
24	Aquilino Legaz Soria.....	Idem.....	4	"	"
25	Doogracias Lumbreras.....	Idem.....	7	"	"
26	Daniel Palacios.....	Vinuesa.....	9	"	"
27	Inocencio Marcos.....	Molinos de Duero.....	11	"	"
28	Francisco Crespo.....	Langa de Duero.....	11	"	"
29	Manuel Fernandez.....	Idem.....	11	"	"
30	Leon Sanchez.....	Idem.....	11	"	"
31	Alfonso García García.....	Soria.....	12	"	"
32	Valeriano Lafuente.....	Torreblacos.....	15	"	"
33	Francisco Lorenzo las Heras...	Soria.....	15	"	"
34	Pedra de la Hoz Muñoz.....	Salduero.....	15	"	"
35	Gregorio Gete García.....	Soria.....	22	"	"
36	Juan Martín.....	Muriel de la Fuente.....	23	"	"
37	Florian Gate Gil.....	Soria.....	24	"	"
38	Claudio Miguel Gonzalo.....	Ucero.....	26	"	"
39	Luis Peña Carrillo.....	Soria.....	26	"	"
40	Isaac Diez Plaza.....	Idem.....	28	"	"
41	Emiliano Vazquez.....	Idem.....	28	"	"
42	Rodrigo García Lugo.....	Idem.....	31	"	"

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial.
Soria 31 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

REQUISITORIAS.

Abajo García, Mariano; hijo de Ciriaco y de Tomasa, natural de Burgo de Osma, provincia de Soria, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, estatura 1'610 metros, domiciliado últimamente en Burdeos (Francia), acusado de falta grave de primera deserción; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 22, Comandante Don Federico Roneal Menache, de guarnición en esta Plaza; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza 19 de Abril de 1921.—Federico Roneal.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Amador Molina Diez, Secretario de la Audiencia provincial de Soria,
Certifico: Que según resulta del expediente sobre operaciones del segundo cuatrimestre del año actual mil novecientos veintiuno, ó sea desde el dieciséis de Abril hasta el dieciséis de Agosto venidero, en el sorteo que previene el

art. 44 de la ley del Jurado, que se celebró el día dieciséis de Abril último, resultaron designados los señores Jurados y supernumerarios por el orden siguiente:

Partido judicial de Almazán.

Cabezas de familia.

- 1 Marcelino Morón Matamala, Almazán.
2 Gregorio Gonzalo Lapeña, Idem.
3 José Medina Blanco, Berlanga.
4 Adolfo Caballero Gomez, Riosoco.
5 Dionisio Ruiz Beltran, Monteagudo.
6 Domingo Garcia Bravo, Centenera.
7 Felipe Hernandez Melendo, Almazán.
8 Segundo Moreno Vinuesa, Andaluz.
9 José Magueda Entrena, Bayubas de Abajo.
10 Toribio Oliva Carrera, Bordecoréz.
11 Prudencio Sanz Lapresta, Borjabad.
12 Jenaro Capilla Moreno, Brias.
13 Agustin Garcia Garcia, Cobartelada.
14 Pedro Martinez Sanz, Idem.
15 Domingo Lopez Miguel, Coscurita.
16 Restituto Ayuso Rodrigo, Fuentegomez.
17 Bernardo Maya Garcia, Fuentelongo.
18 Francisco Medrano Martinez, Fuentepinilla.
19 Casiano Yubere Lopez, Jodra de Cardos.
20 Bonifacio Cabrerizo Miguel, Matamala.

Capacidades.

- 1 Nicolás Bartolomé Gonzalez, Almazán.
2 Pablo Alfonso Chacobo, Berlanga.
3 Pedro Gomez y Gomez, Bordecoréz.
4 Agustin Cerezo Cerezo, Caltojar.
5 Juan Calle Machin, Cobartelada.
6 José Ramos Garcés, Chércotes.
7 Juan Garcia Pascual, Frachilla.
8 Gregorio Casado Ortega, Fuentegomez.
9 Zolito Beltran Santamaria, Monteagudo.
10 Florentino Abad Manrique, Morales.
11 José Pascual Regaño, Morón.
12 Gregorio Muñoz Marcos, Nepas.
13 Damaso Marcos Martinez, Idem.
14 Antonio Mayo Ortega, Nodalo.
15 Doroteo Moreno López, Paénés.
16 Jacinto Gomez Cuéca, La Revilla.

Supernumerarios por cabezas de familia.

- 1 Vicente Alcazar Torres, Soria.
2 José Benito Garcia, Idem.
3 Félix Castillo Enciso, Idem.
4 Domingo Garcia Ibañez, Idem.

Capacidades.

- 1 Juan Aparicio Lapuerta, Soria.
2 Isidoro Martinez Ruiz, Idem.

Los señores Jurados y supernumerarios que arriba se expresan, deberán comparecer ante esta Audiencia para formar Tribunal, los días diez, once y doce de Mayo próximo a las diez de su mañana.

Partido judicial de Burgo de Osma.

Cabezas de familia.

- 1 Victor Alcocoba Anton, Burgo de Osma.
2 Blas Elias Bañero, Idem.
3 Roman Cecilia Cardenal, Aleoba de la Torre.
4 Francisco del Pozo Marin, Aleubilla de Avellaneda.
5 Miguel de Portugal Blas, Aleubilla del Marqués.
6 Tomás Fresno Rubio, Atauta.
7 Gervasio Garcia Moreno, Aylagas.
8 Daniel Sanz Larrad, Boos.
9 Leandro Zapatero Catalina, Idem.
10 Martín Catalina Mateo, Idem.
11 Juan Crespo Crespo, Carrascosa de Abajo.

- 12 José Cardenal Lazaro, Carrascosa Arriba.
13 Simon de Pablo Muñoz, Casarejos.
14 Nazario Merena Vicario, Cuevas de Ayllón.
15 Manuel Costalago Ortega, Espeja de San Marcelino.
16 Angel Cabrerizo Ortega, Idem.
17 Pablo Pascual Garcia, Españón.
18 Valentín Palomar Crespo, Fresno de Caracena.
19 Pedro Carro Cabrerizo, Fuentearmegil.
20 Gregorio Anton Siguero, Fuentecambrón.

Capacidades.

- 1 Gaudioso Díez Estero, Burgo de Osma.
2 Manuel Pascual Esteban, Aleubilla de Avellaneda.
3 Matias Sotero Macarrón, Aleubilla del Marqués.
4 Prudencio Ruperez Molinero, Aldea de San Esteban.
5 Guillermo Frias Garcia, Boos.
6 Vicente Crespo Garcia, Carrascosa de Abajo.
7 Felipe Moreno Sanz, Cuevas de Ayllón.
8 Victor Castro Marco, Fresno de Caracena.
9 Bonifacio Gil Yagüe, Inés.
10 Pedro Chicharro Montejo, Idem.
11 Juan Sancho Gil, Langa.
12 Gregorio Lazaro Gonzalo, Montejo.
13 José Boilles Izquierdo, Muriel de la Fuente.
14 Tiburelo Garcia Viñaras, Nafria de Ucero.
15 Carlos Rubio Palomar, Piquera.
16 Lorenzo Perez Ruiz, Quintanas de Gormaz.

Supernumerarios por cabezas de familia.

- 1 Eusebio Alvarez Jimenez, Soria.
2 Manuel Labanda Borobio, Idem.
3 Leoncio Casado Garcia, Idem.
4 Clemente Díez Izquierdo, Idem.

Capacidades.

- 1 Lazaro Garcés Ramos, Soria.
2 Basilio Jimenez Benito, Idem.

Los señores Jurados y supernumerarios que arriba se expresan, deberán comparecer ante esta Audiencia para formar Tribunal, el día trece de Mayo próximo a las diez de su mañana.

Partido judicial de Agreda.

Cabezas de familia.

- 1 Santiago Campos Garcia, Agreda.
2 Benen Delgado Cintora, Idem.
3 Longinos Garcia Domingo, Idem.
4 Donato Ruiz Lapeña, Idem.
5 Jesus Ruiz Rubio, Idem.
6 Francisco Leon Palacios, Buimanco.
7 Gregorio Gomez Alavin, Castilruiz.
8 Manuel Jimenez, Idem.
9 Pedro Gonzalez Martinez, Cigudosa.
10 Angel Ruiz Serrano, Cueva de Agreda.
11 Victor Hernandez Jimenez, Dévanos.
12 Jesus Ruiz Garcia, Fuentes de Agreda.
13 Juan del Barrio Bartolome, Fuentes de Magaña.
14 Nicolas Gonzalez Barrio, Idem.
15 Juan Herreros Ramos, Idem.
16 Pedro Izquierdo Borobio, Hinojosa del Campo.
17 Manuel Calvo Jimenez, Matalebreras.
18 Nazario Villar Calvo, Ovega.
19 Leonides Casas Sanz, Povar.
20 Pedro Espuelas del Rucen, San Pedro Manrique.

Capacidades.

- 1 Apolinar Jimenez Ortega, Acrijos.
2 Gregorio Ruiz Jimenez, Castilruiz.

- 3 Eugenio Martinez Lucilla, Cueva de Agreda.
4 Isaac Calvo Ortega, Fuentebella.
5 Felipe Ruiz Jimenez, Fuentes de Agreda.
6 Manuel Leon Gomez, Magaña.
7 Emeterio Calvo Garcia, Mure de Agreda.
8 Julian Millan Ciriano, Pinilla del Campo.
9 Leon Garcia Vellosillo, Idem.
10 Juan Martinez Ridruejo, San Andres de San Pedro.
11 Raimundo Munilla Ornillos, Idem.
12 Francisco Corehon Muñoz, Tajahuerse.
13 Paulino Gonzalo Gomez, Valdegeña.
14 Eecquiel Palacios Marques, Valdenebro.
15 Ildefonso Hernandez Benito, Ventosa de San Pedro.
16 Manuel Maria Carrascosa, Trevago.

Supernumerarios por cabezas de familia.

- 1 José Benito Garcia, Soria.
2 Natallo de Pablo Andres, Idem.
3 José Hernandez Lidesma, Idem.
4 Emilio Ruiz Soria, Idem.

Capacidades.

- 1 Antonio Perez Sevilla, Soria.
2 Telesforo Tovar Larrubia, Idem.

Los señores Jurados y supernumerarios que arriba se expresan, deberán comparecer ante esta Audiencia para formar Tribunal, los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, de Mayo próximo, a las diez de su mañana.—Amador Molina.

Juzgados municipales.

IRUECHA

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dicho cargo será provisto con arreglo a lo dispuesto en los arts. 474, 475, 495 y 497 de la ley Orgánica del poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, párrafo 5.º del art. 5.º del mismo.

Los que se consideren aptos para el desempeño del mismo, pueden presentar sus solicitudes en el tiempo fijado.

Iruecha 18 de Abril de 1921.—El Juez municipal, Gabino E. Gonzalo.

Ayuntamientos.

DURUELO DE LA SIERRA

De nueva creación, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo, dotada la titular con 425 pesetas anuales, y por las familias acomodadas 3.575, que en junto hacen 4.000 pesetas, cuya cantidad será satisfecha por el Ayuntamiento trimestralmente, y casa habitación.

Hay coche correo diario a Soria, dista de la capital 48 kilómetros; hay luz eléctrica y buenas aguas.

Los Sres. Licenciados en dicha facultad, podrán solicitar dicha plaza en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirigiendo las solicitudes a esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Duruelo 12 de Abril de 1921.—El Alcalde, Vicente Altarrea.